

117-A-20

0000079

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Director Nacional de Medicamentos, respecto de los hechos atribuidos a la licenciada

En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el referido servidor público, licenciado , con la documentación adjunta (fs. 5 al 78).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que hasta el mes de junio de dos mil diecinueve, la licenciada , mientras se desempeñaba como Coordinadora de Áreas Técnicas de la Dirección Nacional de Medicamentos –DNM–, habría sido regente de los establecimientos “Farmacia La Misericordia” y Droguería INSAYA”.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el diecisiete de julio de dos mil diecinueve y el dieciocho de agosto de dos mil veinte, la licenciada laboró en la DNM, desempeñando los cargos de Coordinadora de Áreas Técnicas, Supervisora de Áreas Técnicas y Coordinadora Técnico Químico de Procesos Regulatorios, respectivamente, como consta en memorándum referencia RRHH/047-01-2021 suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución (fs. 8 al 10) y certificación de los contratos individuales de trabajo permanente (fs. 11 al 15).

ii) Consta en el referido memorándum (fs. 8 al 10), así como en las copias simples del Manual de Descripción de Puestos por Competencias de la DNM (fs. 16 al 31), que entre las funciones asignadas a la licenciada en los cargos desempeñados se encontraban: brindar apoyo técnico a las Unidades adscritas a la Dirección Ejecutiva, en los temas regulatorios inherentes a la DNM; emitir dictámenes e informes técnicos sobre las consultas y solicitudes presentadas por los usuarios de esa institución; supervisar las áreas técnicas, en consonancia con las directrices de la Alta Dirección y el marco legal aplicable; asesorar al Director Ejecutivo; realizar estudios, opiniones químicas y análisis de los documentos técnicos y proyectos de resolución en los que interviene la DNM; entre otras.

iii) Según memorándum referencia UREP/22.2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes (fs. 33 y 34) y certificación del Registro de la Farmacia La Misericordia (fs. 35 al 41), dicho establecimiento comercial fue inscrito el día uno de febrero de dos mil doce al número E10F2647; y desde el mes de enero hasta el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la licenciada se desempeñó como regente de esa Farmacia; debido a que con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve,

dicha señora presentó su renuncia como regente “por motivo de mejora laboral y no poder cumplir con el tiempo estipulado por la ley” (f. 37).

iv) Según el citado memorándum (fs. 33 y 34) y certificación del Registro de la Droguería INSAYA (fs. 42 al 78), dicho establecimiento comercial fue inscrito el veintiuno de abril de dos mil dieciséis al número E01D0535; y desde el mes de enero hasta el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la licenciada \_\_\_\_\_ se desempeñó como regente de esa Droguería; debido a que con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dicha señora presentó su renuncia como regente “por motivo de mejora laboral y no poder cumplir con el tiempo estipulado por la ley” (f. 45).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha restricción se funda en la expectativa ciudadana de alcanzar y gozar de una verdadera justicia social, la cual es posible, en gran medida, cuando la Administración Pública se comporta de manera objetiva, o en otras palabras, cuando su actuación obedece exclusivamente al interés general.

Lo anterior se traduce en un deber para el personal que la integra de proceder de manera neutral e independiente en las funciones y actividades que les compete desarrollar según sus cargos.

En ese sentido, la objetividad con la que se desenvuelve la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades depende de la actuación imparcial del personal a su servicio.

Es por ello que los servidores estatales, al ejecutar el trabajo encomendado, deben adoptar una postura en la cual se desvinculen de sus preferencias e intereses personales, opuestas a los intereses de la colectividad.

Una garantía para que los intereses personales o subjetivos no influyan en las decisiones y actos de la Administración es vedar al servidor estatal la posibilidad de mantener relaciones societarias, contractuales, actividades profesionales o empleos estrechamente ligados a la actividad que desarrolla la institución para la cual trabaja, pues es alto el riesgo de orientar su voluntad hacia los intereses de quienes le ofrecen otra fuente de ingreso en el sector privado.

De ahí la obligación para funcionarios y empleados de evitar o romper cualquier vínculo con sociedades o personas naturales cuyos intereses se contraponen a los de la institución pública que los primeros representan.

Ello no quiere decir que el servidor estatal deba sacrificar sus aspiraciones profesionales y económicas en aras del bien común, sino más bien que de él se espera un comportamiento honesto y transparente respecto a sus compromisos en el ámbito privado con el cual asegure, desde su función, servicios públicos más eficientes conforme a los procedimientos legalmente establecidos para dichas actividades.

Por tanto, la prohibición regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG constituye un mecanismo efectivo para erradicar el riesgo de que los servidores estatales mantengan relaciones profesionales, de servicio, clientelares, económicas, entre otras, con personas naturales o jurídicas interesadas en asuntos sometidos al conocimiento de los primeros, y que dicho nexo sea tan contundente que incida en su voluntad, orientándolos a tomar decisiones parciales en perjuicio del interés común.

V. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante; pues refleja que si bien la licenciada

se desempeñó como regente de la Farmacia La Misericordia y la Droguería INSAYA desde el mes de enero hasta el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dicha señora **presentó su renuncia con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve** como regente en dichos establecimientos comerciales “por motivo de mejora laboral y no poder cumplir con el tiempo estipulado por la ley” (f. 37).

Posteriormente, al haber presentado su renuncia a dicho cargo, dicha licenciada fue contratada el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve como Coordinadora de Áreas Técnicas de la DNM.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que la licenciada se haya desempeñado como Coordinadora de Áreas Técnicas de la Dirección Nacional de Medicamentos –DNM–, mientras tenía el cargo de regente en los establecimientos “Farmacia La Misericordia” y Droguería INSAYA”,

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el art. 6 letra g) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que según el art. 5 de la Ley de Medicamentos: “(...) ningún miembro del personal de la Dirección Nacional de Medicamentos (...) deberá desempeñar los cargos de regente de establecimientos farmacéuticos, Jefe de Control de Calidad u otro en que de cualquier manera intervenga en

aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos, visita médica así como servicios contratados directamente o a través de terceros, incluyendo relaciones en cualquiera de los campos citados directamente o a través de parientes hasta un tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad en el período asignado o en los últimos cinco años”.

Por consiguiente, se estime conveniente comunicar el aviso y la presente resolución al Director Nacional de Medicamentos, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*b) Comuníquese* la presente resolución al Director Nacional de Medicamentos, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5